**RESOLUCION TAT-1457-05**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las once horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil cinco.-

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO,** interpuesto por la **EASTDE S.A.** representada en este acto por el señor JFCA, cédula de identidad número …, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, (según certifica el notario público WRF véase folio 23 del expediente administrativo), en contra del acuerdo número 12 de la Sesión 2967, celebrada el día 29 de marzo de 1995, por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, y tramitado en este Despacho bajo Expediente Administrativo No. TAT-013-02.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que el acuerdo número 12 de la sesión 2967, celebrada el día 29 de marzo de 1995, por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, establece que conocido el oficio 95-162 del Departamento de Asistencia Legal, respecto a la audiencia concedida a la empresa ACYM S.A., en cuanto a la situación presentada con la ruta número 403, descrita como San José - Santo Domingo de Heredia- Las Quebradas y Viceversa, acoge las recomendaciones vertidas y ordena al Departamento de Transporte Público que prepare el cartel de licitación de la ruta 403, y no conceder audiencia a ACYM S.A en virtud de su interés en no prestar el servicio en la ruta indicada y aceptar la renuncia de su representante a pesar de los requisitos de admisibilidad omitidos (Véase Folio 14 del expediente administrativo).

**SEGUNDO:** Que mediante el oficio N° 95-162, del 1 de marzo de 1995, el Departamento de Asistencia Legal, emite el informe que solicitó la Comisión Técnica, en el cual señala lo siguiente:

1. Que desde el año 1991 la Comisión técnica de Transportes mediante acuerdo 1 de la Sesión 2596, autorizó la explotación de la ruta 403 al señor JFCA.
2. Que al año siguiente, en 1992, CA, solicita el traspaso del permiso de operación de la ruta 403, el cual ostenta a favor de la empresa ACYM S.A., empresa de la cual era vicepresidente. Dicha solicitud fue aceptada por la Administración mediante acuerdo 2 de la sesión 2788 del 24 de febrero de 1993.
3. Que mediante **acuerdo 18 de la sesión 2864** de la Comisión Técnica de Transportes de **8 de noviembre de 1993** se **renovó el permiso de operación de la ruta 403** a **ACYM S.A.** hasta que se completara el proceso licitatorio.
4. Que **el 21 de junio de 1994** el señor CA, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ASTDE S.A.,** **solicita se cancele el permiso de operación a ACM S.A. y se le otorgue la prestación del servicio a su representada.**
5. Que el Departamento de Transporte Público mediante informe 942286 de 10 de octubre de 1994, indica que de acuerdo a estudio que realizara pudo determinar que la empresa ACYM S.A., no cuenta con la infraestructura requerida para continuar prestando el servicio y que es el señor BC, quien no esta legalmente autorizado, el que opera dicha ruta con dos de sus unidades en la actualidad, siendo que el señor JMA, solamente tiene funcionando en esa ruta una unidad.
6. Que el departamento de Transporte Público recomienda, **en virtud de la renuncia a la operación de la ruta 403, presentada por el señor JAMA**, en su condición de Representante Legal (aunque no demostró tal hecho con certificación notarial) de ACYM, que asumiera el servicio la empresa ASTDE S.A. Amén de lo anterior el Departamento de Asistencia Legal indica, en el oficio de marras, que no comparte lo indicado por el Departamento de Transporte Público, ya que existe un operador de hecho en la ruta 403, que es el señor BC, quien a vista y paciencia de la Administración a prestado el servicio y señala, además de considerar que no es posible que quien obtuvo en un inicio el permiso de operación, sea el señor JFCA, pretenda ahora, que se le vuelva a otorgar la explotación de dicha ruta, por lo que recomienda que se ordene la preparación del respectivo cartel de licitación y que se mantenga como permisionario al señor BC en la prestación del servicio.

**TERCERO:** Que el señor JFCA, cédula de identidad número 6-126-521, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **EMPRESA** ASTDE **S.A.** presenta **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO contra el acuerdo número 12 de la sesión 2967 celebrada el día 29 de marzo de 1995** dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES y manifiesta: (Véase folios 27 al 37 del Expediente Administrativo)

a)- Que el acuerdo impugnado, se basa en el oficio 95-162 del  
Departamento de Asistencia Legal de 1 de marzo de 1995, el cual incurre en errores de tipo técnico-jurídicos, pues confunde la situación de dos personas jurídicas distintas, cuales son ACYM S.A., y ASTDE S.A., ya que si bien él (el representante) ostentó la condición de Vicepresidente, en la primera empresa, lo fue hasta el 1 de noviembre de 1993 fecha en que quedó inscrito en el Registro Mercantil del Registro Público, el nuevo nombramiento que recayó en la persona de JMA.

1. Que la denuncia que presentara contra ACYM S.A., en fecha 21 de junio de 1994, así como la solicitud de que le fuera otorgado el permiso de explotación de la ruta 403 a ASTDE S.A. es procedente dado que ahora representa a esta empresa.
2. Que no se pueden tomar sus actuaciones en "CARÁCTER PERSONAL" como es el hecho de que no es cierto que haya dejado abandonado la prestación del servicio en la ruta 403 toda vez que la empresa CM S.A., es la prestataria del servicio en forma continua, en síntesis, indica el recurrente, no es JFC quien ahora pretende nuevamente el permiso de explotación de la ruta 403 sino ASTDE S.A., persona jurídica con existencia propia.
3. Que no es cierto lo dicho por el Departamento de Asistencia Legal, en el oficio de referencia, en el sentido de que B C sea el prestatario de hecho pues la empresa permisionaria lo que ha hecho es usar unidades propiedad de dicho señor para reforzar el servicio, pero siempre bajo la dirección de ACYM S.A.
4. Que tampoco el hecho de haber realizado gestiones ante la Administración, convierte a BC en permisionario de hecho pues este es un mecanismo utilizado por éste para engañar a la Administración.
5. Que no es procedente que se aceptara y resolviera en torno a la renuncia presentada por ACYM S.A. , a operar la ruta 403 dado que esta carecía de requisitos contenidos en los artículos 22 y 23 del Reglamento Ejecutivo para el ejercicio de Actuaciones y Procedimientos y lo procedente era el rechazo de plano.
6. Que es grave que el Departamento de Asistencia Legal advirtiendo la ausencia de requisitos, diera tramite al asunto, pero aún más grave el hecho de que no se notificara del acuerdo impugnado en violación del artículo 39 de la Constitución Política.
7. Que las quejas se dan contra ACYM S.A., como lógica consecuencia de que es la permisionaria y por ende no se dan contra BC.
8. Que no es de aplicación la jurisprudencia de la Sala Constitucional consignada en el informe del Departamento de Asistencia Legal por cuanto los presupuestos no son los mismos, por lo que no es contrario a la conveniencia, la lógica y la justicia la sustitución en la explotación de la ruta 403 del permisionario actual por ASTDE S.A.
9. Que no son de recibo los argumentos del Departamento de Asistencia Legal, y la Comisión Técnica de Transportes debió acoger en todos sus extremos las recomendaciones del Departamento de Transporte Público. Que su representada se encuentra anuente a que se realice en la ruta 403 el proceso de licitación, pero indica que previamente debió concederse a ASTDE S.A., la explotación de la ruta.
10. Que solicita se revoque el acto impugnado y en caso de declararse con lugar su recurso se otorgue la explotación del servicio a su representada ASTDE S.A. y se dé la audiencia de ley a ACYM A S.A.

**CUARTO:** Que el señor JFCA**,** en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **EMPRESA** ASTDE **S.A.** presenta un escrito de adición a su recurso de Apelación y manifiesta: (Véase folios 23 al 26 del expediente administrativo)

1. Que su representada a propósito de la denuncia que presentara y la solicitud de que se le otorgara la explotación de la ruta 403, en calidad de permisionario procedió a adquirir cuatro unidades modelo 1994 las cuales están debidamente inscritas y no prestan servicio en ninguna otra ruta de transporte público.
2. Que aporta un escrito con setecientas firmas de usuarios que le dan su apoyo lo cual evidencia que nunca dejó abandonado el servicio como se ha mencionado.
3. Que por lo dicho debe solicitarse al Departamento de Transporte Público que efectué un nuevo estudio y se corrija lo dicho de que en lo personal él (el representante de la empresa recurrente) dejó abandonado el servicio por ser éste un punto que lo perjudica y pone en peligro una adjudicación de la ruta 403 a su representada ASTDE S.A.

**QUINTO:** El señor **BCL,** presenta Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional, mediante el cual alega violación al debido proceso por cuanto mediante **acuerdo 12 de la Sesión No. 2967,** que es el acuerdo aquí impugnado, la Comisión Técnica de Transportes lo **nombró permisionario para prestar el servicio en la ruta 403,** y posteriormente, según **acuerdo 14 de la Sesión No. 2992** del 9 de agosto de 1995, la Comisión Técnica de Transportes decide aclarar el acuerdo número 12 en el sentido de que el permisionario es JFCA, **quitándole el permiso que le había sido otorgado anteriormente.** El recurso fue declarado con lugar mediante Sentencia N°5369-95 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolución mediante la cual quedó establecido que ***"Nótese que lo que hizo la Comisión Técnica de Transportes no fue en realidad una aclaración del acuerdo de cita, sino una revocación del permiso que se le había otorgado al recurrente en el acuerdo que se pretendía aclarar" ,*** señalando además que : ***"Como consecuencia de lo anterior, la revocación resulta intempestiva y carente de fundamentación, lo que vulnera los principios integrantes del debido proceso y obligan a declarar con lugar el recurso en cuanto a este punto, dejando sin efecto el acuerdo N° 14 de la sesión ordinaria No. 2992 del 9 de agosto de 1995, en cuanto revoca el permiso otorgado a BCL, y se lo otorga a JFCA. "*** (Lo resaltado no es del original)

**SEXTO:** La recurrente presentó Recurso de Amparo alegando que en virtud de su nombramiento como permisionario para operar la ruta 403, por disposición del acuerdo 14 de la Sesión Ordinaria 2992, de la Comisión Técnica de Transportes, se violentó su derecho al aplicar mal la Sentencia N°5369-95 de la Sala Constitucional, recurso que fue declarado sin lugar mediante Resolución No.1348-96, de las once horas cincuenta y siete minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, de esa Sala.

Resolución mediante la cual se estableció lo siguiente:

***"Redacta el Magistrado Sancho González; y, CONSIDERANDO:***

***L- Para resolver este problema el Tribunal ha examinado su sentencia número 5369, de las 9:45 horas del 29 de setiembre de 1995. De ese voto es necesario extraer varios fragmentos que son relevantes para decidir el presente Amparo: "H.- Por otra parte, el recurrente -que en aquel asunto es BCL- alega la violación del debido proceso, ya que se le revocó el permiso, que se le había otorgado según acuerdo N°12 de la sesión 2967 del 29 de marzo de 1995, para la explotación de la ruta 403, sin que se le diera oportunidad de defenderse.* Sobre este punto debe indicarse que la Sala tiene como acreditado que el acuerdo de la Comisión Técnica de Transportes mencionado anteriormente. le otorgó el permiso de explotación de la ruta 403 al recurrente. Produciendo este acto efectos en favor del accionante desde que se tomó el acuerdo. todo de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala que el acto administrativo que conceda derechos Produce efectos desde el momento de su adopción", *"Estima la Sala que para que la revocación del permiso no se torne intempestiva o arbitraria, se debió poner en conocimiento del accionante el informe de la Asesoría Legal y permitirle en un plazo prudencial hacer las alegaciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses, lo cual se omitió en este caso. Como consecuencia de lo anterior, la revocación resulta intempestiva y carente de fundamentación, lo que vulnera los principios integrantes del debido proceso y obligan a declarar con lugar el recurso en cuanto a este punto, dejando sin efecto el acuerdo N°14 de la sesión ordinaria No.2992 del 9 de*** agosto de 1995, en cuanto revoca el permiso otorgado a BCL, y se lo otorga a JFCA" (la línea del subrayado no es del original).-

***II.- De los fragmentos anteriormente transcritos se desprenden dos conclusiones fundamentales para esta decisión. La primera es que el permisionario de la ruta 403, reconocido en aquel fallo, es Chavarría López. La segunda es que el acuerdo que otorgó a CA, aquí recurrente, el permiso, fue dejado sin efecto por esa resolución. Así las cosas, dado que la Administración dispuso, respecto de don José Fausto, el cese en la prestación del servicio en la ruta mencionada, así como instalar de inmediato como permisionario a don BC, no se configuró en el asunto, ninguna infracción a los derechos fundamentales del aquí promovente, pues lo que hizo la accionada fue, cumplir con lo resuelto en aquella sentencia.-***

***III.- El accionante en este recurso expresa en el escrito inicial, que "Ante tal situación se me notifica que a partir del 22 de febrero debo cesar en la prestación del servicio ...". Con lo anterior, queda desvirtuado lo que dijo en su escrito del 26 de febrero de 1996, -a folios 33 y 34 del Amparo- respecto de la notificación, pues la decisión sí se le notificó y además, en el proceso ha demostrado ser conocedor del Acuerdo que indica.-***

1. ***De conformidad con lo que se ha expuesto, la Administración no incurrió en ninguna de las faltas que se le atribuyen, pues resulta claro que su actuación se limitó a cumplir la sentencia,.***

***En aquel asunto se encontró lesión a los derechos fundamentales del recurrente y por eso se dejó sin efecto en el Amparo, el acuerdo en que se fundamenta el aquí accionante. Por tal razón no son de recibo los motivos que se aducen.-***

1. ***Dado lo anteriormente expuesto, procede desestimar este recurso. Sin embargo,* e/ *interesado puede ocurrir a la jurisdicción ordinaria y allí, conforme con la ley, plantear las acciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses, a efecto, entre otras cosas, de que allá se valore si existe o no existe, responsabilidad de la Administración y de los servidores que tomaron las decisiones administrativas que ha indicado.---***

*POR TANTO:*

***Se declara sin lugar el recurso.*** "(Lo subrayado no es del original)

**SETIMO: Mediante Oficio N° CTP-SE-01-01070, de fecha 26 de junio del 2001 (visible a folios del 1** al 4 del expediente administrativo), se le comunica al señor JFCA, el acuerdo que resolvió la impugnación presentada en contra del acuerdo 12 de la Sesión N° 2967, en los siguientes términos:

***"Para lo pertinente, le comunico formalmente que en la sesión ordinaria 23-2001 de esta Junta Directiva, celebrada en fecha 20 de junio de 2001, se adoptó el acuerdo que en literal indica: Art. 3.- Se conoce oficio N****°*01-221 de Asuntos Jurídico dé fecha 25 de enero de 2001, a través del cual informa sobre recurso de amparo interpuesto por JFCA contra el presidente del Consejo de Transporte.

***CONSIDERANDO.***

1. ***Que se conoce. Resolución de Desobediencia a lo ordenado por la Sala Constitucional en Recurso de Amparo No 99-006942-007-CO que interpusiera el señor JOSE FAUTOS CA, a favor de AUTO TRANSPORTES SANTO TOMAS DEL. ESTE S.A., por incumplimiento al no haberse resuelto el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio,* e *incidente de suspensión presentado por el recurrente, desde el 5 de mayo de 1995 en el plazo de ocho días dispuestos en esa sentencia.***
2. ***Que en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional, se procede a entrar a conoce, el Oficio N° 95-416 de fecha 16 de junio de 1995 del Departamento de Asistencia Legal que analiza el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio e Incidente de Suspensión contra el acuerdo 12 de la sesión 2967 del 29 de marzo de1995, incoado por el señor JFCA, cédula de identidad 6-126-521 en su condición de Apoderado Generalísimo de la compañía ASTDE S.A.***
3. ***Que se analiza, que tal y como esta redactado el acuerdo recurrido, no existe permisionario legalmente establecido en la Ruta N° 403 y por lo tanto no se ha, concedido audiencia de conformidad con el Debido Proceso a ninguna persona física o jurídica que ostente tal status.***

***4.-. Que se considera que en el informe N° 95-162 elaborado por el Departamento de Asistencia Legal, existió una confusión involuntaria en el considerando primero, ya que en efecto el señor FCA fue el primer permisionario, y luego fue*** ACYM ***S.A., quien por medio de su representante renunció a la prestación del servicio, viniendo la empresa*** ASTDE ***S.A. solicitando el permiso para esta ruta.***

***5.- Que se tiene establecido que el señor JFCA, representante en su oportunidad de ACM S.A., y actualmente representante de*** ASTDE ***S.A., constituyen tres personas jurídicas diferentes.***

1. ***Que como se indica en el oficio No 95-162 la gestión del señor JMA representante de*** ACM ***S.A., debió rechazarse de plano en su oportunidad, sin embargo las recomendaciones se originaron se originaron (sic) por confirmación que realizara el Lic. EA en el Registro Mercantil sobre la representación del gestionante, y en virtud del desinterés manifiesto en la prestación del servicio, además de que era necesario y prudente que se nombrara un permisionario, a efecto de no dejar sin servicio al usuario.***
2. ***Que de conformidad con el acuerdo recurrido, se debe nombrar claramente a un permisionario en la citada ruta hasta que se complete el proceso Licitatorio, toma consideración eso sí, cual de los dos, reúne las condiciones más óptimas para brindar el servicio, pues observando el archivo de licencias de circulación del Departamento de Transporte Público se determinó que ninguna de las unidades allí descritas y que supuestamente brindan el servicio en esa ruta, no aparecen inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos a nombre de*** ACM ***S.A., y Bolívar Chavarria López ( HB-477, AB-1348, SJB-3741, 57B-3756 Y SJB 3850) sino que incluso una aparece a nombre del apoderado de la recurrente (SJB 4450).***
3. ***Por lo antes expuesto, el Departamento de Asistencia Legal recomienda: "adicionar el acuerdo recurrido y rechazar el recurso de revocatoria y elevar el recurso de apelación ante el superior."***

***POR TANTO ACUERDAN.***

1. ***Adicionar o modificar el acuerdo 12 de la sesión 2967 de la extinta Comisión Técnica de Transportes, en el sentido de que se nombre un permisionario en la ruta en estudio N° 403 descrita como Barrio Lourdes- Quebradas-Calle Ronda- Santo Domingo- San José y viceversa, ya que el acuerdo es omiso al respecto, a efectos de lo cual se solicita al Departamento de Ingeniería de Transportes se sirva realizar un análisis que determine, conforme a las políticas de modernización del sistema de transporte, emitidas por este Consejo, y a criterios de tecnicidad y conveniencia, cuales operadores podría asumir el servicio de marras.***
2. ***Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra el acuerdo 12 de la sesión 2967 por cuanto el mismo se dictó conforme a las disposiciones que rigen la materia.***
3. ***Admitir el recurso de Apelación interpuesto en forme(sic) subsidiaria, ante el Tribunal Administrativo de***

***y no como se indicó en el informe que nos ha venido ocupando, ante el señor Ministro de Obras Publicas y Transportes, de conformidad con el artículo* 16 y *22 de la Ley 7969.***

1. ***Notificar lo aquí resuelto a los interesados."***

**OCTAVO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Juez Pérez Peláez; y,**

**CONSIDERANDO:**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicado el 28 de enero del 2000, Dictamen 37-2000, del 25 de febrero del 2000 de la Procuraduría General de la República, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** El recurso es planteado por la empresa ASTDE S.A. quien solicitó ante la Comisión Técnica de Transportes operar la ruta 403 **En cuanto al plazo de presentación del recurso:** Conforme al estudio efectuado, el RECURSO DE APELACIÓN fue presentado dentro del plazo legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado *de* Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N°7969, del 28 de enero del 2000.
3. **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así han sido acreditados: **A).-** Que la empresa  
   **ASTDE S.A** presentó una denuncia ante la **Comisión** ASTDE **Técnica de Transportes,** por irregularidades en la prestación del servicio de transporte remunerado de personas en la ruta 403 y solicitó le fuera otorgado el permiso para operar esa ruta y mediante acuerdo 02 de la Sesión N° 2942 del 2 de noviembre de 1994, ese Órgano Colegiado conoce oficio No 942286, del Departamento de Transporte Público, con relación a la solicitud presentada por esa empresa y resuelven remitir el expediente al Departamento de Asistencia Legal de la Comisión a fin de que se le conceda audiencia a la Empresa ***ACM* S.A.** para que ejerza su defensa ante la denuncia presentada. **(Véase a folio 123 del Expediente Administrativo) B).-** Que mediante el acuerdo impugnado número 12, dictado en la Sesión N° 2967, celebrada el día 29 de marzo de 1995, la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, conoce el Informe N° 95-162, del Departamento de Asistencia Legal, de fecha primero de marzo de 1995, en el cual recomiendan no conceder audiencia a la Empresa ***ACM* S.A.** en virtud de su interés en no prestar el servicio en la ruta N° 403 y aceptar la renuncia de su representante a pesar de los requisitos de admisibilidad omitidos y ordenar la preparación del respectivo cartel de licitación, manteniendo al permisionario BCL en la prestación del servicio, recomendaciones que son acogidas por el Órgano Colegiado. **(Véase a folio 50 del Expediente Administrativo) C).-** Que el señor JFCA, cédula de identidad número 6-126-521, **en su condición** de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ASTDE S.A.** presenta RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO contra el acuerdo número 12 de la sesión 2967 celebrada el día 29 de marzo de 1995 de la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, **(Véase folios 27 al 37 del Expediente Administrativo). D).-** Que el señor **JMA, en su condición de Vicepresidente de la Empresa *ACM* S.A., contaba con la representación necesaria para actuar en nombre de la citada empresa,** lo anterior según consta en los archivos del Registro Mercantil, en donde se verificó que de conformidad con la escritura constitutiva de la Sociedad el Presidente y Vicepresidente, cuentan con la representación judicial y extrajudicial; así mismo consta que en Asamblea General extraordinaria celebrada el día 25 de agosto de mil novecientos noventa y tres, el señor JMA fue nombrado Vicepresidente. **(Véase folios 130 a 133 del expediente administrativo). E).-** La Sala constitucional mediante Sentencias **N°5369-95** de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco y **No.1348-96,** de las once horas cincuenta y siete minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, estableció que la Comisión Técnica de Transportes le otorgó la condición de permisionario de la ruta 403 al señor BCL, mediante el acuerdo 12 de la Sesión N° 2967, celebrada el día 29 de marzo de 1995 y **deja sin efecto** el acuerdo No.14 de la Sesión Ordinaria No. 2992 del 9 de agosto de 1995, en cuanto revoca el permiso otorgado a BCL y se le otorga a JFCA. **(Véase folios 134 a 141 del expediente administrativo).**
4. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.
5. **SOBRE EL FONDO:**

**LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE:**

Disconforme con la actuación de la Administración, alega lo siguiente:

**a)-** Que el acuerdo impugnado, se basa en el oficio 95-162 del Departamento de Asistencia Legal de 1 de marzo de 1995, el cual incurre en errores de tipo técnico-jurídicos, pues confunde la situación de dos personas jurídicas distintas, cuales son ***ACM*** S.A., y ASTDE S.A., ya que si bien él ( el representante) ostentó la condición de Vicepresidente, en la primera empresa, lo fue hasta el 1 de noviembre de 1993, fecha en que quedó inscrito en el Registro Mercantil del Registro Público, el nuevo nombramiento que recayó en la persona de JMA.

1. Que la denuncia que presentara contra ***ACM*** S.A., en fecha 21 de junio de 1994, así como la solicitud de que le fuera otorgado el permiso de explotación de la ruta 403 a ASTDE S.A. es procedente dado que ahora representa a esta empresa.
2. Que no se pueden tomar sus actuaciones en "CARÁCTER PERSONAL" como es el hecho de que no es cierto que haya dejado abandonado la prestación del servicio en la ruta 403 toda vez que la empresa CARMONA Y MORA S.A., es la prestataria del servicio en forma continua, en síntesis, indica el recurrente, no es JFC quien ahora pretende nuevamente el permiso de explotación de la ruta 403 sino AST S.A. persona jurídica con existencia propia.
3. Que no es cierto lo dicho por el Departamento de Asistencia Legal en el oficio de referencia en el sentido de que BC sea el prestatario de hecho pues la empresa permisionaria lo que ha hecho es usar unidades propiedad de dicho señor para reforzar el servicio pero siempre bajo la dirección de ***ACM*** S.A.
4. Que tampoco el hecho de haber realizado gestiones ante la Administración, convierte a BC en permisionario de hecho pues éste es un mecanismo utilizado por él para engañar a la Administración.
5. Que no es procedente que se aceptara y resolviera en torno a la renuncia presentada por ***ACM*** S.A. , a operar la ruta 403, dado que ésta carecía de requisitos contenidos en los artículos 22 y 23 del Reglamento Ejecutivo para el ejercicio de Actuaciones y Procedimientos y lo procedente era el rechazo de plano.
6. Que es grave que el Departamento de Asistencia Legal advirtiendo la ausencia de requisitos, diera tramite al asunto, pero aún más grave el hecho de que no se notificara del acuerdo impugnado en violación del artículo 39 de la Constitución Política.
7. Que las quejas se dan contra ***ACM*** S.A., como lógica consecuencia de que es la permisionaria y por ende no se dan contra BC.
8. Que no es de aplicación la jurisprudencia de la Sala constitucional consignada en el informe del Departamento de Asistencia Legal por cuanto los presupuestos no son los mismos, por lo que no es contrario a la conveniencia, la lógica y la justicia la sustitución en la explotación de la ruta 403 del permisionario actual por ASTDE S.A.
9. Que no son de recibo los argumentos del Departamento de Asistencia Legal; y la Comisión Técnica de Transportes, debió acoger en todos sus extremos las recomendaciones del Departamento de Transporte Público. Que su representada se encuentra anuente a que se realice en la ruta 403 el proceso de licitación, pero indica que previamente debió concederse a ASTDE S.A., la explotación de la ruta.
10. Que solicita se revoque el acto impugnado y en caso de declararse con lugar su recurso se otorgue la explotación del servido a su representada ASTDE S.A. y se dé la audiencia de ley a ***ACM*** S.A.

**SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Es necesario hacer un recuento de la actuación administrativa a efecto de determinar la procedencia del acto administrativo impugnado:

**1-.** La empresa recurrente presenta una denuncia, **el 26 de junio de 1994,** ante la Comisión Técnica de Transportes, mediante la cual alega que la empresa permisionaria que opera la ruta 403 esta prestando un servicio deficiente, razón por la que somete a su consideración una solicitud para que le sea otorgada la operación del servicio.

1. Mediante acuerdo N° 02 de la Sesión N° 2942 **del 2 de noviembre de 1994,** la Comisión Técnica de Transportes, **conoce Oficio N° 942286** del Departamento de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Público, con relación a solicitud de la empresa ASTDE S.A. para que realice un nuevo estudio en la ruta N° 403 y autorización para operar.

El órgano colegiado acuerda, en razón de la denuncia y la solicitud formulada, remitir el expediente al Departamento de Asistencia Legal de la Comisión técnica de Transportes a fin de que se le conceda audiencia a la empresa ACM S.A., para que ejerza su defensa, ante la denuncia presentada.

Ordena además que *"por existir contradicción con los informes* ***Nos. 942286*** *del 10 de octubre de 1994* ***y 933429*** *del 23 de setiembre de 1993,* ***ambos del Departamento de Transporte Público,*** *que el Director de Transporte Público verifique cuál de los dos es real y se tomen las sanciones disciplinarias con los funcionarios involucrados"*

Es necesario advertir aquí que a pesar de las tres prevenciones efectuadas no se remitió a este Despacho el expediente que contiene el Informe **No. 942286.** las cuales constan en el expediente TAT-013-02 que lleva este Tribunal.

El permisionario de la ruta 403, la empresa ***ACM*** S.A., aparentemente, presenta una renuncia a la operación del permiso concedido en esa ruta, pues en el expediente administrativo remitido, no consta tal manifestación, la cual supuestamente es presentada el **21 de setiembre de 1994.**

**4.- El Departamento de Asistencia Legal,** de la Comisión Técnica, presenta el informe ordenado en el punto 2 arriba indicado, según oficio No.95-162, mediante el cual indica lo siguiente:

1. Que desde el año 1991 la Comisión Técnica de Transportes, mediante acuerdo 1 de la Sesión 2596, autorizó la explotación de la ruta 403 al señor JFCA.
2. Que al año siguiente, en 1992, CA, solicita el traspaso del permiso de operación de la ruta 403, a favor de la empresa ***ACM*** S.A., empresa de la cual era vicepresidente. Dicha solicitud fue aceptada por la Administración mediante acuerdo 2 de la sesión 2788 del 24 de febrero de 1993.
3. Que mediante acuerdo 18 de la sesión 2864, de la Comisión Técnica de Transportes, del 8 de noviembre de 1993, se renovó el permiso de operación de la ruta 403 a ***ACM*** S.A., hasta que se completara el proceso licitatorio.
4. Que el 21 de junio de 1994 el señor CA, **en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite** de suma de la empresa ASTDE S.A., solicita se cancele el permiso de operación a ***ACM*** S.A. por deficiencias en la prestación del servicio público y se le otorgue a su representada.
5. Que el Departamento de Transporte Público mediante informe **N°942286 de 10 de octubre de 1994,** indica que, de acuerdo a estudio que realizara, pudo determinar que la empresa ***ACM*** S.A., no cuenta con la infraestructura requerida para continuar prestando el servicio y **Que es el señor BC,** quien no esta legalmente autorizado, **quien opera dicha ruta con dos de sus unidades en la actualidad,** siendo que el señor JMA, solamente tiene funcionando en esa ruta una unidad y que en ocasiones ha tenido que asumir el servicio en su totalidad por encontrarse varada la única unidad del señor Mora. Señala además que **la empresa** ASTDE **S.A. manifiesta encontrarse en plena disposición para asumir este servicio en forma inmediata** contando con unidades último modelo para dicha operación.

**4-f)-** Que el **Departamento de Transporte Público recomienda,** mediante **informe N° 942780, del 15 de diciembre de 1994,** dado la renuncia presentada por el señor JAMA, en su condición de Representante Legal de ***ACM*** S.A., (aunque no demostró tal hecho con certificación notarial), **que la empresa** ASTDE **S.A. asumiera el servicio.**

**4-G).-** Señala el Departamento de Asistencia Legal, que no comparte lo indicado por el Departamento de Transporte Público **en el Informe No. 942780,** ya que existe un operador de hecho en la ruta 403, que es el señor BC, quien a vista y paciencia de la Administración ha prestado el servicio y **que dicho informe es inoportuno e ilógico pues de sustituir un permisionario que no presta el servicio (*ACM* S.A.)** debe ser por quien realmente lo presta ( **el señor Chavarría López),** y no por otro **(**ASTDE **S.A.)** que es representada por quien fue el primer prestatario de la susodicha ruta y el que no se sabe por qué motivos abandonó el servicio.

**4-H).-** Conforme lo señalado recomienda: **"1.- No conceder audiencia a *ACM* S.A., en virtud de su interés en no prestar el servicio en la ruta NO. 403 y aceptar la renuncia de su representante a pesar de los requisitos de admisibilidad omitidos. 2.- Ordenar la preparación del respectivo cartel de licitación manteniendo al permisionario BCL en la prestación del servicio."**

**5.-** Que la **Comisión Técnica de Transportes,** mediante el artículo 12 de la sesión 2967, celebrada el día 29 de marzo de 1995, **conoce el Oficio No. 95-162** del Departamento de Asistencia Legal en torno a conceder audiencia a la empresa ***ACM*** S.A, con respecto a la situación que se presenta en la ruta No. 403, descrita como San José -Santo Domingo de Heredia- Las Quebradas y Viceversa, **se acuerda: 1. Acoger las recomendaciones del Departamento de Asistencia Legal de la Comisión Técnica de Transportes** y ordenar al Departamento de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Público, que se prepare el cartel de licitación de la ruta No. 403 descrita como Barrio Lourdes-Quebradas- Calle ronda- Santo Domingo - San José y Vic. **"en un término no mayor de un mes" 2** No conceder audiencia a ***ACM*** S.A. en virtud de su interés en no prestar el servicio en la ruta No. 403 y aceptar la renuncia de su representante a pesar de los requisitos de admisibilidad omitidos.

**ANALISIS DE FONDO:** El acuerdo impugnado efectivamente se sustenta en el Informe Jurídico N° 95-162, del Departamento de Asistencia Legal de la Comisión Técnica de Transportes, el cual hace un análisis de todas las circunstancias que se dan a raíz de la denuncia y solicitud presentada por la recurrente y la posterior renuncia de la empresa autorizada en condición de permisionaria, para la prestación del servicio público del transporte remunerado de personas, en la ruta 403, descrita como Barrio Lourdes-Quebradas- Calle Ronda- Santo Domingo - San José y Vic. Es lo cierto que en las consideraciones emitidas no hay confusión alguna respecto a la condición en que interviene el representante de la empresa recurrente, lo más que hace es llamar la atención sobre los antecedentes que tiene el señor CA, respecto de la prestación del servicio en esa ruta, lo cual no tiene efecto alguno en la decisión adoptada, pues como puede observarse, la Administración ordena que en el plazo no mayor de un mes se prepare el cartel para licitar la ruta, en razón de la situación que se presenta, según lo recomendado en el informe de marras.

La denuncia presentada por la recurrente, en cuanto a la deficiencia en la prestación del servicio en la ruta 403 y la consecuente solicitud que hace, es claro que no riñe con ningún precepto jurídico, antes bien es necesario que la Administración conozca por cualquier medio, de las deficiencias que se dan en la prestación del servicio público, en todas las rutas autorizadas, pero también es cierto que la solicitud presentada por la empresa recurrente no conlleva la obligación de la Administración de atenderla en los términos requeridos.

Quedó demostrado, en los informes técnicos emitidos (el que conoce la denuncia y el que conoce la renuncia), que efectivamente el señor BC era quien prestaba el servicio público de hecho, en virtud de que era subcontratado por el permisionario inscrito, en razón del abandono que hizo la empresa autorizada, lo cual no implica engaño alguno, como lo alega la recurrente, pues ello es así, por las circunstancias que la misma recurrente denunció.

La ausencia del requisito de admisibilidad, para aceptar la renuncia de operación de la ruta 403, que se alega, como es la falta del documento en que constase la personería del representante de la empresa permisionaria, no constituye, en el presente caso un aspecto formal que podía limitar el poder o competencia de la Administración para actuar, toda vez que su obligación, como órgano fiscalizador en la prestación del transporte remunerado de personas, era ante los hechos denunciados, proceder a determinar primero sí la imputación presentada, por la recurrente, era cierta y segundo, ante la posterior renuncia interpuesta por el permisionario autorizado, tomar las acciones necesarias para evitar la paralización de la prestación del servicio público. Conforme lo establecido, la Administración comprueba, de manera fehaciente, que el transporte remunerado de personas, en la ruta 403, no se estaba dando como correspondía, punto en que coinciden tanto los informes técnicos, como él legal, bajo tal circunstancia el Órgano Colegiado toma los acuerdos procedentes con fundamento en el citado informe legal, mediante el cual se informa detalladamente de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la prestación del servicio público de la ruta 403, el cual acoge en todos sus extremos las recomendaciones en él vertidas. Ante la situación que se presentaba en la ruta 403, la decisión adoptada, por la Administración, como se dijo, fue acoger las recomendaciones del Departamento de Asistencia Legal y ordenó al Departamento de Transporte Público que en un término, **no mayor de un mes,** debía preparar el cartel de la licitación, todo ello con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala lo siguiente:

Artículo 136.-

1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

1. Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
4. Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
5. Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y

f) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, **o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones Previas aue hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.** (Lo resaltado no es del original)

Debemos partir de la premisa que el control que ha de ejercer, la Administración, sobre los servicios públicos es diferente en su fundamento y finalidad, toda vez que a través de él se intenta garantizar la continuidad en la prestación del servicio público. El control es una manifestación de la potestad de imperio que le es propia, y que encuentra su justificación de ser en la necesidad de ejercer un especial control en la realización de los servicios públicos, precisamente en virtud del interés general que se intenta satisfacer a través de ellos, y por el interés público que hay de por medio. Es evidente que la Administración por motivos de oportunidad y conveniencia puede tomar las medidas necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio de transporte público.

Bajo la perspectiva señalada, la decisión adoptada por la Administración encuentra sustento en el informe rendido por el Departamento de Asistencia Legal, en el cual no se observa infracción alguna en las recomendaciones vertidas, toda vez que se evidencia la preocupación de la Administración de resolver la situación presentada en la prestación del servicio en dicha ruta, por lo que ante la realidad de los hechos denunciados, ordena que dentro del plazo perentorio de un mes, se debe preparar el cartel de la licitación. Se debe observar, que ante la situación irregular que se presentaba en dicha ruta, el órgano Colegiado, actúa conteste con la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, según la cual, la operación, del transporte remunerado de personas, como servicio público, debe otorgarse, mediante el procedimiento de licitación pública. Procedimiento que permite la selección del cocontratante mayor calificado para la prestación del servicio y así otorgarle la concesión. Bajo tales motivaciones es emitido el acto administrativo aquí impugnado, en el que no se ha observado infracción alguna a la normativa que regula la materia.

De conformidad con lo dicho en el análisis precedente, tenemos entonces que la recurrente, (ASTDE S.A.), representada por el señor JFCA, cuenta con legitimación para actuar en el presente caso, por asistirle un interés legitimo, por cuanto había presentado una solicitud para que le fuera otorgada la explotación de la ruta 403, sin embargo, éste interés no puede tener más alcance que el de una expectativa de derecho, el cual se materializaría ante un acto administrativo que así los dispusiere, otorgándole lo solicitado, no obstante, dentro de sus potestades de imperio y dentro del marco del Principio de Legalidad, la Administración puede a través de un razonamiento lógico y sustentado, como lo fue en el presente asunto, decidir lo pertinente, sin que esto signifique jurídicamente lesión alguna al petente, pues su interés legítimo no puede entenderse como un derecho subjetivo y por lo tanto en el presente asunto no puede suponer la recurrente, que por solo el hecho de haber presentado una denuncia y haber solicitado el permiso para operar la ruta en cuestión, la Administración se encontraba en la obligación de otorgarle lo solicitado.

No cabe duda y así se desprende del análisis de fondo realizado, que el acto que aquí se recurre, se dicta en concordancia con el principio de Legalidad y cuenta con todos los elementos conformadores del acto exigidos para su validez y ejecutoriedad. El artículo 12 de la sesión 2967 del 29 de marzo de 1995, se sustenta en un informe técnico de su órgano asesor jurídico, el cual es amplio y demuestra de manera fehaciente, que la Administración conocía y estaba convencida del problema que se estaba presentado en la ruta 403 y por tal motivo decide que en un plazo sumamente corto como lo es el de un mes, se procediera a la preparación del cartel correspondiente para tramitar la licitación de la ruta, actuación de la Administración que es concordante con el mandato legal de procurar el fin público contenido en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública.

En síntesis, estima el Tribunal que la actuación de la Administración se encuentra ajustada a derecho por cuanto valoró los motivos de oportunidad y conveniencia, ante la situación que se estaba presentado en esa ruta, tomando las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio de transporte público, tomó la decisión de acoger **la** recomendación vertida en el Informe Jurídico y en vista de las circunstancias, ordenó que en un plazo perentorio, de no más de un mes, se debía preparar el cartel de la licitación, para promover el correspondiente concurso público, a efecto de licitar la ruta que estaba presentado problemas, todo ello dentro del marco de sus competencias.

Sobre la decisión adoptada por la Administración, cabe advertir que si bien expresamente no señaló en el acuerdo recurrido que el permisionario autorizado para prestar el servicio era el señor Chavarría López, lo cierto es que al acoger las recomendaciones vertidas por el Departamento de Asistencia Legal, no hizo excepción alguna, lo cual significa que se debía aplicar en los términos ahí señalados las recomendaciones, acto que confirma la Sala Constitucional mediante las resoluciones Nos. **N°5369-95** de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco y **No.1348-96,** de las once horas cincuenta y siete minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, según las cuales, en aquella oportunidad la Comisión Técnica de Transportes, nombró como permisionario, para prestar el servicio de la ruta 403, al señor Chavarría López, y no existió omisión alguna al respecto, en el acuerdo impugnado, de conformidad con **la Primera de dichas resoluciones deja sin efecto el acuerdo No.14 de la Sesión Ordinaria No. 2992 del 9 de agosto de 1995,** mediante el cual la Administración pretendió modificar el acuerdo impugnado de manera improcedente, desconociendo la decisión adoptada, sin acudir al procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública. En razón de lo establecido se debe señalar que la Junta Directiva, del Consejo de Transporte Público incurre nuevamente, a pesar de lo señalado, en la misma actuación irregular **(aquella que fue dejada sin efecto por la Sala Constitucional)** al establecer mediante el artículo No.3, de la Sesión Ordinaria No. 23-2001, de fecha 20 de junio de 2001, lo siguiente:

***"1.- Adicignar o modificar el acuerdo 12 de la sesión 2967 de la extinta Comisión Técnica de Transportes, en el sentido de que se nombre un Dermisionario en la ruta en estudio N° 403 descrita coma Barrio Lourdes­Ouebradas-Calle Ronda Santo Domingo- San José viceversa, va aue el acuerdo es omiso al respecto, a efectos de lo cual se solicita al Departamento de Ingeniería de Transportes se sirva realizar un análisis que determine, conforme a las políticas de modernización del sistema de transporte, emitidas por este Consejo, y a criterios de tecnicidad y conveniencia, cuales operadores podría asumir el servicio de marras. "***

Conforme lo señalado lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación venido en alzada.

El Lic. Fallas Acosta no concurre con el voto de mayoría y salva su voto en nota adjunta.

**POR TANTO:**

**I.-** Se declara sin lugar el **RECURSO DE APELACIÓN E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO** interpuesto por la **EMPRESA** ASTDE **S.A.** representada en este acto por el señor **JFCA**, cédula de identidad número …, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en contra del acuerdo número 12 de la sesión 2967, celebrada el día 29 de marzo de 1995, dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES.

**II-** Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con I artículos 16 y 22 inciso c) de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.* NOTIFIQUESE.-

Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

Presidente

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez

Juez Juez

**EXPEDIENTE No. TAT-013-02**

**APELACION PRESENTADA POR** ASTDE **S.A. REPRESENTADA POR FCA CONTRA EL ARTÍCULO 12 DE LA SESIÓN 2967 DEL 29 DE MARZO DE 1995.**

**VOTO SALVADO A LA RESOLUCIÓN 1457-05 DE LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**LIC. LUIS GERARDO FALLAS ACOSTA.**

El suscrito, deja constancia de su voto salvado en el presente asunto, toda vez que considera que el voto de mayoría no se ajusta a derecho según se dirá:

1.- El principal argumento del voto de mayoría consiste en ofrecer crédito al informe del Departamento de Asistencia Legal No. 95-162 del 1 de marzo de 1995, en el que se establece un antecedente sumamente nocivo para el sistema de transporte público, ya que legitima la condición de "operador de hecho" con que contaba el señor BC. Lo anterior en contra de lo recomendado por el informe del departamento técnico del 15 de diciembre de 1994 visible a folios 126 al 128, emitido por el Departamento de Transporte Público, en el que se recomendaba a ASTDE, S.A., informe que hace un análisis integral del problema indicando los efectos beneficiosos que dicha recomendación ofrecería al sector incluyendo la ruta 450, todo de conformidad con las políticas de sectorización.

El voto de mayoría mal hace en ignorar el informe técnico, frente al argumento del operador de hecho que sustenta el informe legal. El ser un operador de hecho, no es ni puede ser, un argumento válido para sustituir una recomendación técnica, por el contrario, prestar el servicio público, sin que la Administración hubiese autorizado esa operación, es una actividad desarrollada al margen de la ley y que podría validarse si técnica y jurídicamente resultara viable. Pero en el presente caso, con una motivación irracional, se pretende interpretar, que el acuerdo de cita otorgó la operación de la ruta 403, al señor BC, por ser operador de hecho y en desconocimiento del informe técnico que recomendaba otro operador.

En este sentido, estima el suscrito que la interpretación hecha al acuerdo No.12 de la Comisión Técnica de Transportes en sesión 2967 del 29 marzo de 1995, en la medida que se autoriza la operación al señor BC, se hace en violación de lo establecido en el numeral 136 inciso 1, punto c), toda vez que no existe motivación que la Comisión Técnica se apartare de lo establecido por el criterio técnico esbozado mediante oficio No. 942780, antes citado y en esa medida el acuerdo es absolutamente nulo.

2.- He insistido en que lo que existe es una interpretación errónea del acuerdo No. 12 de la sesión No. 2967 del 29 marzo de 1995, toda vez que la mayoría del Tribunal, asume el argumento de que al indicar el citado acuerdo, que se acogen las recomendaciones emitidas por el Departamento de Asistencia Legal, concretadas en el informe 95-162 y siendo una de ellas otorgar el permiso de la ruta al señor BC, debía entenderse que la voluntad del órgano colegiado era esa, argumento que no es válido por varias razones:

1. La recomendación del Departamento de Asistencia Legal reza:

"2.- Ordenar la preparación del respectivo cartel de licitación, manteniendo al ***permisionario*** BC López en la prestación del servicio." (lo resaltado no es de su original).

Nótese el error fatal que se produce, toda vez que el señor Chavarría López no es permisionario, es un operador de hecho y de tal confusión no podría generarse una validación, subsanación u otro.

1. Mediante oficio 95-416 del 16 de junio de 1995, el mismo Departamento de Asistencia legal, al conocer el recurso de revocatoria presentado por ASTDE S.A. expresamente indica:

"La Comisión Técnica de Transportes mediante el acuerdo 12 de la sesión 2967 del 29 de marzo del presente año, conoció el oficio No.9-162 (sic) de este Departamento y dispuso acoger las recomendaciones dadas, no obstante no se nombró claramente ningún permisionario, fuera el señor BCL y o ASTDE S.A."

El mismo informe al que venimos haciendo referencia, se indica (ver folio 064) en su punto IV:

"IV.- Por estas razones, y fundamentado en la redacción del acuerdo recurrido, estimo que se debe nombrar claramente un permisionario en la citada ruta hasta que se complete el proceso licitatorio, sea el recomendado por el Departamento de Transporte Público o el recomendado por esta Dependencia, tomando en consideración, eso sí, cual de los dos, reúne las condiciones más óptimas para brindar el servicio, pues observando el archivo de licencias de circulación del Departamento de Transporte Público se determinó **que ninguna de las unidades allí descritas** y **que supuestamente brindan el servicio en esa ruta, no aparecen inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos a nombre de ACYM S.A. y BCL** (HB-477, AB-1348, SJB-3741, SJB-3756 Y SJB­3850), sino que incluso una aparece a nombre del apoderado de la recurrente (SJB-4450)". (lo resaltado no es de su original)

Nótese que ya para este momento, el Departamento de Asistencia Legal, advertía dos cosas; primero que había que nombrar permisionario provisional, mientras se concluía el procedimiento licitatorio, situación que no parece extraño conociendo lo prolongado que la experiencia ha dicho que puede ser un procedimiento como éste según luego se verificará; y segundo, que las unidades que prestaban el servicio no estaba a nombre del operador de hecho que otrora estaban recomendando. Lo único que le faltó al Departamento de Asistencia Legal, fue hidalguía, responsabilidad profesional y cumplimiento del deber, para indicar que su recomendación inicial había sido arbitraria, antojadiza y alejada de todo fundamento técnico.

1. Otro aspecto asumido por la mayoría del Tribunal, de cuyos argumentos me aparto, lo es en el sentido de valorar el acto administrativo a la luz del momento en que fue adoptado, sin valorar los hechos inmediatos que le sucedieron, tal como la rectificación hecha por el Departamento de Asistencia Legal en su oficio 95-416 del 16 de junio de 1995, mismo que sirve de base para el rechazo del recurso de revocatoria planteado. Ya para ese momento habían transcurrido aproximadamente dos meses, desde que la Comisión Técnica había ordenado preparar el cartel de licitación en un mes, o sea que dicha disposición llevaba un mes de retrazo y de lo dicho por Asistencia Legal se evidencia que a esa fecha ni siquiera se había iniciado su preparación. Peor aún, según lo investigado por el suscrito a la fecha de la presente resolución, sea esto casi 10 años después del citado acuerdo, aún dicha ruta se encuentra en condición de permiso. Entiendo que la mora resolutiva en que ha incurrido este Tribunal, se debe a aspectos históricos y extraordinarios ajenos a la voluntad de los miembros que integramos el órgano, pero dicha situación necesariamente, en aras de visualizar la legalidad o no de los actos administrativos, debe tomar en cuenta el tiempo trascurrido a efectos de establecer la realidad de los efectos de dichos actos.
2. Que el voto de mayoría entra en inobservancia del numeral 181 de la Ley General de la Administración Pública que obliga al jerarca impropio a valorar la legalidad del acto impugnado sin entrar a valorar aspectos de oportunidad o conveniencia, dicha afirmación tiene sustento por lo dicho a folio 17 de la presente resolución, por la mayoría del Tribunal al indicar:

"En síntesis, estima el Tribunal que la actuación de la Administración se encuentra ajustada a derecho por cuanto valoró los motivos de oportunidad y conveniencia, ante la situación que se estaba presentando en esa ruta, tomando las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio de transporte público ..."

Según mi criterio conocer valoraciones de oportunidad y conveniencia, excede las facultades que el numeral 181 de la Ley General de la Administración Pública otorga al Jerarca Impropio.

5.- Que la oportunidad procesal para que el recurrente señor FCA, pudiese hacer valer el criterio técnico que recomendaba a su representada, empresa ASTDE S.A., era ésta, toda vez, que el voto de la Sala Constitucional 5369-95 del 29 de setiembre de 1995, hace una serie de apreciaciones que no se salen de la mera verificación constitucionalidad, correspondiendo a esta instancia administrativa, velar por la legalidad de lo actuado.

Así las cosas, el voto del suscrito es por acoger parcialmente el recurso de apelación presentado por ASTDE S.A, en el sentido de declarar la nulidad absoluta en contra del artículo No.12 de la Comisión Técnica de Transportes en sesión 2967 del 29 marzo de 1995, en virtud de haberse violentado con su dictado e interpretación, el numeral 136 inciso l punto c) que le obligaba a motivar su decisión de apartarse del criterio técnico emitido por el Departamento de Transporte Público el 15 de diciembre de 1994.

LIC. LUIS GERARDO FALLAS ACOSTA.